



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIX A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., martes 13 de abril de 2010
No. 68

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 74.- POR EL QUE SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 126 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

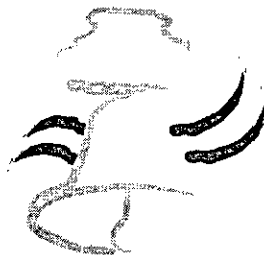
DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 75.- POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 74

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo al artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 126.- ...

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, asimismo, podrán asociarse para concesionar los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio. Cuando trascienda el periodo constitucional del Ayuntamiento se requerirá autorización de la Legislatura del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado de México, deberá expedir y adecuar los ordenamientos jurídicos a que haya lugar.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Arturo Piña García.- Secretarios.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 13 de abril de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 03 de diciembre de 2009.

DIP. GUSTAVO PARRA NORIEGA
PRESIDENTE DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en los artículos 28 fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

Libre y Soberano de México, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometemos a la consideración de esa Honorable Legislatura, por su digno conducto, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que contiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios o decisiones que constituyen la estructura, base y contenido de la organización política, sobre los que se sustenta el orden jurídico del país.

En el marco del régimen federal el Estado y los Municipios tienen a su cargo la prestación de diversos servicios públicos, entendiendo como tal una actividad técnica, directa o indirecta de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular, continua y sin propósito de lucro la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, y que por su naturaleza estará sujeto a un régimen especial de derecho público.

Actualmente, el servicio público propio, es prestado por el Estado o por el municipio, ya sea directa o indirectamente a través de cualquiera de las figuras jurídicas en las cuales se delega la prestación de algún servicio público a un particular, es decir el servicio público propio es el que presta el ayuntamiento de manera uniforme y continua dentro del ámbito de competencia territorial.

Bajo este contexto, la prestación de los servicios públicos municipales se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, en correlación con los artículos 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los cuales se indica expresamente la obligación que tienen los Ayuntamientos de dar respuesta a las necesidades colectivas de los habitantes de un Municipio, a través de la atención de los servicios públicos municipales, entendiendo en estricto sentido, que el servicio público es una actividad técnica destinada al público, para satisfacer una necesidad de carácter general, bajo un régimen jurídico especial, exorbitante del derecho privado, que puede ser prestado directamente por la administración pública o indirectamente por medio de particulares facultados para ello.

La Constitución Federal por generosidad hace énfasis en las figuras jurídicas de asociación y coordinación municipales para la mejor prestación de los servicios públicos, reconociendo a dichos instrumentos jurídicos como factor para instrumentar el desarrollo favorable de regiones que territorialmente abarcan dos o más Municipios, o en las que la capacidad técnica y económica de los Municipios no es suficiente para prestar los servicios públicos a su cargo.

Nuestro marco jurídico como lo es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la parte dedicada al municipio en su Título Quinto del Poder Público Municipal artículo 126 último párrafo, prevé la facultad a los Municipios previo acuerdo entre sus Ayuntamientos para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o para el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda, en tal virtud, dicho ordenamiento legal conserva la esencia de los municipios, es decir la autonomía y personalidad jurídica propia, lo cual se hace congruente con el espíritu de la disposición federal, pues considerar lo contrario sería negar el fortalecimiento del Municipio en la prestación de los servicios públicos a su cargo y en el ejercicio de sus funciones.

Incuestionablemente el Municipio, es la célula básica de la organización política social, territorial y administrativa del Estado; pues como organización es la que más estrechamente está vinculada con los habitantes, así como la que mayor contacto tiene con la problemática cotidiana y el sentir de los residentes, siendo uno de ellos, la mejor prestación de los servicios públicos.

Al efecto, los servicios públicos son una muestra definitiva para elevar el nivel de vida de los habitantes de un Municipio, esto significa que en la medida que se incrementen los servicios se mejoraran las condiciones materiales de desarrollo de las comunidades.

El Ayuntamiento por su tamaño y características demográficas y económicas considera en su estructura orgánica administrativa las áreas correspondientes responsables de la prestación de los servicios públicos con el objeto de cumplir en tiempo y forma con las necesidades de la población, pues dicha dirección tendrá a su cargo las funciones de planeación, organización y mantenimiento de los servicios públicos, ya que así se organizará y controlará mejor la administración de los servicios, por consiguiente se logrará un ahorro máximo de gastos de administración y se evitará la dispersión de responsabilidades.

Ahora bien, los Ayuntamientos tienen un papel importante dentro de la administración pública municipal, pues como se ha establecido los servicios públicos son el soporte fundamental para mejorar el nivel de vida de los habitantes y por tanto brindarlos con oportunidad y eficiencia.

La Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevén las posibles formas de administración de los servicios públicos siendo algunas de ellas, la concesión, convenio, coordinación y asociación, la selección de cualquiera de estas modalidades de prestación que adopten los Municipios, se hace tomando en consideración los recursos disponibles, así como la capacidad técnica, humana y financiera del ayuntamiento para asegurar que sea continua, adecuada y equitativa la prestación del servicio, sin embargo, hoy en día no han sido suficiente estas formas, debido a la continuidad geográfica y el crecimiento poblacional de los Municipios, lo cual genera una demanda constante en la prestación de los servicios públicos, por lo que, al respecto se deben de analizar otras alternativas que permitan solucionar la problemática.

Por lo anterior, se propone la figura jurídica de asociación para concesionar los servicios públicos a cargo de los ayuntamientos, pues si bien es cierto que pueden hacerlo en forma directa, el asociarse entre dos o más traerá mejores beneficios, siendo sin duda el principal, abatir el rezago en la prestación del servicio y por ende, mejorar la calidad de vida de los habitantes, por tanto, con este mecanismo administrativo de asociación para concesionar tendrá una base constitucional a nivel estatal como municipal

El asociarse para concesionar el servicio público tiene por objeto transferir total o parcialmente la prestación de un servicio público que por razones de insuficiencia de recursos tanto financieros como técnicos y humanos les resulte difícil atender en forma directa.

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional está convencido de que la reforma constitucional propuesta, fortalecerá la garantía de legalidad a los municipios y con ello concediendo mayor seguridad jurídica, pues en atención al tipo de servicio público sujeto a que el ayuntamiento autorice y se asocie para que se concesione, instituirá las acciones que se comprometerán a desarrollar, los deberes y obligaciones, las bases tanto económicas como laborales de los servicios públicos y los beneficios directos que tendrán los ayuntamientos como autoridad máxima del Municipio, pero siempre prevaleciendo el interés público.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa Soberanía Popular, el proyecto de decreto adjunto, para que, de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

**Grupo Parlamentario del PRI
Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el
último párrafo del artículo 126 de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de México**

**Diputado Ernesto Nemer Alvarez
(Rúbrica)**

**Diputado Pablo Bedolla López
(Rúbrica)**

Diputada María José Alcalá Izguerra

**Diputado Jesús Sergio Alcántara Núñez
(Rúbrica)**

Diputado Miguel Ángel Casique Pérez	Diputado Pablo Dávila Delgado (Rúbrica)
Diputado Gregorio Escamilla Godínez (Rúbrica)	Diputado Armando Reynoso Carrillo (Rúbrica)
Diputada Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza (Rúbrica)	Diputado Fernando Zamora Morales (Rúbrica)
Diputado Carlos Iriarte Mercado (Rúbrica)	Diputado Pablo Basáñez García (Rúbrica)
Diputado Héctor Karim Carvallo Delfín (Rúbrica)	Diputado Edgar Castillo Martínez (Rúbrica)
Diputado Marco Antonio Gutiérrez Romero (Rúbrica)	Diputado Vicente Martínez Alcántara (Rúbrica)
Diputado José Isidro Moreno Árcega (Rúbrica)	Diputado Martín Sobreyra Peña (Rúbrica)
Diputado José Sergio Manzur Quiroga (Rúbrica)	Diputado Jorge Alvarez Colín (Rúbrica)
Diputada Flora Martha Angón Paz (Rúbrica)	Diputado Noé Barrueta Barón (Rúbrica)
Diputado Manuel Ángel Becerril López (Rúbrica)	Diputado Guillermo César Calderón León (Rúbrica)
Diputado Fernando Fernández García	Diputado Francisco Cándido Flores Morales (Rúbrica)
Diputado Oscar Jiménez Rayón (Rúbrica)	Diputado Jacob Vázquez Castillo (Rúbrica)
Diputado Enrique Edgardo Jacob Rocha (Rúbrica)	Diputado José Vicente Coss Tirado (Rúbrica)
Diputado Gerardo Xavier Hernández Tapia (Rúbrica)	Diputado Marcos Márquez Mercado (Rúbrica)
Diputado Alejandro Olivares Monterrubio (Rúbrica)	Diputado Bernardo Olvera Enciso (Rúbrica)
Diputado Francisco Osorno Soberón (Rúbrica)	Diputado David Sánchez Isidoro
Diputado Juan Manuel Trujillo Mondragón (Rúbrica)	Diputado Darío Zacarías Capuchino (Rúbrica)
Diputada Cristina Ruíz Sandoval	

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Una vez que se sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa emite el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en uso las facultades que les confiere el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión de la iniciativa en cuestión y, particularmente, de su exposición de motivos, los integrantes de la Comisión Legislativa desprenden razones, sobre su justificación, su oportunidad y sus alcances:

Refiere el autor, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios o decisiones que constituyen la estructura, la base y contenido de la organización política, sobre los que se sustenta el orden jurídico del país. En este régimen, el Estado y los Municipios tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, definiéndola como una actividad técnica, directa o indirecta de la administración pública o autorizada a los particulares, dichos servicios son creados para la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, y que por su naturaleza estarán sujetos a un régimen especial de derecho público.

Señala que, los servicios públicos municipales se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, en correlación con los artículos 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los cuales se indican las figuras jurídicas de asociación y coordinación municipales para la prestación de los servicios públicos, reconociendo a dichos instrumentos jurídicos como factor para instrumentar el desarrollo favorable de regiones que territorialmente abarcan 2 ó más municipios, o en las que la capacidad técnica y económica de los mismos no es suficiente para los servicios públicos a su cargo.

Refiere que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la parte dedicada al municipio en su Título Quinto "Del Poder Público Municipal" en el artículo 126 último párrafo, prevé la facultad a los municipios previo acuerdo entre sus ayuntamientos para coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos o para el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda, en tal virtud, dicho ordenamiento legal conserva la esencia de los municipios.

Advierte que, el Municipio, es la célula básica de la organización política, social, territorial y administrativa del Estado; debido a que, es el que más estrechamente está vinculado con los habitantes, así como el que mayor contacto tiene con la problemática cotidiana y el sentir de los residentes, siendo uno de ellos, la prestación de los servicios públicos que son una muestra definitiva para elevar el nivel de vida de los habitantes de un municipio, esto significa que en la medida en que se incrementen los servicios se mejorarán las condiciones materiales de desarrollo de las comunidades.

Menciona que, la Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal, prevén las posibles formas de administración de los servicios públicos siendo algunas de ellas, la concesión, el convenio, la coordinación y la asociación; la selección de cualquiera de estas modalidades de prestación que adopten los municipios, se hace tomando en consideración los recursos disponibles; así como la capacidad técnica, humana y financiera del ayuntamiento para asegurar que sea continua, adecuada y equitativa la prestación del servicio; sin embargo, no son suficientes estas formas, debido a la continuidad geográfica y el crecimiento poblacional de los municipios, que generan una demanda constante en la prestación de los servicios públicos, por lo que se deben analizar otras alternativas que permitan solucionar la problemática.

Propone el autor de la iniciativa la figura jurídica de asociación para concesionar los servicios públicos a cargo de los ayuntamientos, pues si bien es cierto que pueden hacerlo en forma individual, el asociarse entre dos o más traerá sin duda beneficios, con la finalidad de abatir el rezago en la prestación de los servicios y por ende, mejorar la calidad de vida de los habitantes. El asociarse para concesionar los servicios públicos tiene por objeto transferir total o parcialmente la prestación de un servicio público que por razones de insuficiencia de recursos tanto financieros como técnicos y humanos les resulta difícil atender en forma individual.

Explica que, al aprobarse esta iniciativa, se fortalecerá la garantía de legalidad a los municipios, concediendo con ello mayor seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones primera, vigésimo quinta y vigésimo séptima de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.

De acuerdo con el estudio que llevamos a cabo los integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, se advierte que la iniciativa propone la figura jurídica de asociación para concesionar los servicios públicos a cargo de los ayuntamientos.

Coincidimos en que la base del bienestar y prosperidad del individuo y de la colectividad se encuentra en la prestación de servicios públicos.

Entendemos que, los servicios públicos municipales son todas aquellas actividades que realiza el ayuntamiento de manera uniforme y continua, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, cuyo marco jurídico es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los Reglamentos de Servicios Públicos Municipales.

Advertimos que, la prestación de los servicios públicos tiene como objetivo elevar el nivel de vida de los habitantes, esto significa que en la medida en que se mejoren los servicios se mejorarán las condiciones materiales de desarrollo de las comunidades.

Entendemos que, en el municipio el acercamiento entre el pueblo y el gobierno, plantea una dimensión social en la atención a las necesidades reales y la pronta respuesta de las autoridades, genera un impacto social positivo. Es decir, que la evaluación del papel del gobierno municipal se realiza por la población con base en la calidad o nivel de eficiencia de los servicios que presta, por tanto los servicios públicos son el fin y el medio para una estrategia de imagen gubernamental. El desempeño de una administración municipal se puede conocer por la cantidad y calidad de los servicios públicos prestados ya que mediante éstos el gobierno muestra su función imparcial ante los habitantes, pues son características fundamentales de los servicios.

Consideramos que los servicios públicos son el soporte fundamental para mejorar el nivel de vida de los habitantes y por tanto es importante brindarlos con oportunidad y eficiencia. Advertimos que los ordenamientos jurídicos municipales prevén las posibles formas de administración de los servicios públicos, siendo éstas: la Administración Directa y la Administración Indirecta; dentro de las que se encuentran las figuras jurídicas administrativas como la Concesión, la Colaboración, el Convenio Estado - Municipio y la Asociación Intermunicipal.

Coincidimos en que, la selección de cualquiera de estas formas o modalidades de prestación que adopten los municipios, se hace tomando en consideración los recursos disponibles, así como la capacidad técnica, humana y financiera del ayuntamiento, para asegurar que sea continua, adecuada y equitativa la prestación de los servicios públicos, ya que es responsabilidad de las autoridades locales su reglamentación y vigilancia de la operación y administración de los servicios públicos municipales.

Apreciamos que, la Administración Directa; es la forma de administración de los servicios públicos municipales de máxima expresión de la capacidad técnica y administrativa de los ayuntamientos, ya que significa que éstos, contando con una adecuada planeación, programación, financiamiento y recursos propios, se encarguen directamente de la prestación de un servicio público.

Entendemos que, la Administración Indirecta; es una alternativa que instrumenta el ayuntamiento cuando tiene problemas económicos, técnicos o humanos, para prestar algún servicio.

Coincidimos en que, la concesión en un sentido amplio, es una forma de la administración indirecta en la cual el ayuntamiento realiza un contrato en el que transfiere a una persona física o jurídico colectiva el derecho y la responsabilidad de prestar un servicio público. Esto sucede debido a problemas económicos, técnicos, materiales o humanos que se presentan durante su administración, y para evitar que la población se vea afectada por esta situación, el municipio -como autoridad otorgante- firma un contrato, sin perder la autoridad municipal. Sin embargo, advertimos que esta concesión debe estar regulada por las disposiciones siguientes: que no lesione el interés público o social; estipular técnica y normativamente la duración de la concesión, las causas de su caducidad y la pérdida de la misma; la vigilancia

concreta que el ayuntamiento realizará durante la prestación del servicio; los impuestos, productos y derechos que se deriven de la concesión; además de vigilar que el contrato no afecte la estructura y organización municipal.

Entendemos que, la propuesta de esta iniciativa es la Asociación Intermunicipal; la cual consiste, en la unión de dos o más municipios de una misma entidad federativa. Esta forma de prestación de servicios tiene como propósito lograr que los ayuntamientos, previo acuerdo de cabildo y con base en las leyes locales, concierten esfuerzos y se coordinen para contar con mejores servicios en centros de población conurbados, pero pertenecientes a municipios distintos.

Concordamos con el autor de la iniciativa en que, en atención al tipo de servicio público, se estará sujeto a que los ayuntamientos autoricen y se asocien para que se concesione, que instruirán las acciones que se comprometerán a desarrollar, los deberes y obligaciones, las bases tanto económicas como laborales de los servicios públicos y los beneficios directos que tendrán los ayuntamientos como autoridad máxima del Municipio; pero siempre prevaleciendo el interés público. Así mismo, este mecanismo administrativo de asociación para concesionar tendrá una base constitucional a nivel estatal como municipal.

Considerando que se acreditan los requisitos legales para la reforma del artículo 126 Constitucional, el cual se encuentra ampliamente justificado por el beneficio público y social de los mexiquenses, advirtiendo que fortalece e impulsa el desarrollo y garantiza la estabilidad municipal; observando que se actualizan los requisitos jurídicos que para este supuesto dispone la normativa constitucional y legal aplicable, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 75

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La Legislatura deberá realizar las adecuaciones necesarias a los ordenamientos jurídicos que corresponda, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Arturo Piña García.- Secretarios.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 13 de abril de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Diputado Dip. Armando Reynoso Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mandata la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, impone al Estado la obligación de garantizar la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Por su parte, el Libro Décimo Primero del Código Administrativo del Estado de México, se refiere a la protección e integración al desarrollo de las personas con capacidades diferentes, y define a estas últimas como aquellas que sufren una pérdida, alteración o disminución de un órgano o función física, sensorial o intelectual, que limita las actividades de la vida diaria e impide su desarrollo individual y social.

En el marco internacional, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada por México el 25 de enero de 2001, señala como su objetivo principal la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, definiendo discapacidad como deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

El 4 de diciembre de 2006, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

para establecer que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Es decir, se modificó la expresión "capacidades diferentes" por "discapacidades", con motivo de la suscripción de la Convención Interamericana referida en el párrafo que antecede.

Finalmente, la Ley General de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2005, se refiere a las personas con discapacidad, entendiendo por éstas a las que presentan una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

La definición que da la Ley General de la materia adiciona algunos elementos importantes, en armonía con lo preceptuado por la Convención Interamericana, tales como la deficiencia mental, en lugar de intelectual; la circunstancia de que la deficiencia sea temporal o permanente; que se vea limitada la capacidad de la persona de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y el reconocimiento expreso de que ésta pueda ser causada o agravada por el entorno económico y social. En suma, se trata de una acepción más garantista.

De lo anterior, se advierte que es indispensable adecuar nuestra Carta Magna mexicana a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Ley General de las Personas con Discapacidad, a fin de sustituir la expresión "capacidades diferentes" por la de "discapacidades", pues la primera ha sido superada, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales en la materia.

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, está comprometido con la necesidad de armonizar nuestras leyes y ajustarlas a los estándares internacionales, honrando así el compromiso asumido por México, además de colocarnos a la vanguardia a través de la modernización del marco constitucional -y legal en su oportunidad- que rige un tema tan trascendente como lo es la discriminación, pues, paradójicamente, el término "personas con capacidades diferentes" resulta discriminatorio, y ha motivado incluso algunas quejas ante organismos protectores de derechos humanos.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que se trata, además, de una obligación *de facto*, pues el artículo 133 establece el principio de supremacía

constitucional federal, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes locales. Es por ello que este Poder Legislativo está, en todo caso, obligado a armonizar los conceptos de nuestro marco jurídico constitucional, con lo que mandata la Constitución Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto que se adjunta, por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para que, de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

Grupo Parlamentario del PRI

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Diputado Ernesto Nemer Alvarez (Rúbrica)	Diputado Pablo Bedolla López (Rúbrica)
Diputada María José Alcalá Izguerra (Rúbrica)	Diputado Jesús Sergio Alcántara Núñez (Rúbrica)
Diputado Miguel Ángel Casique Pérez (Rúbrica)	Diputado Pablo Dávila Delgado (Rúbrica)
Diputado Gregorio Escamilla Godínez (Rúbrica)	Diputado Armando Reynoso Carrillo (Rúbrica)
Diputada Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza (Rúbrica)	Diputado Fernando Zamora Morales (Rúbrica)
Diputado Carlos Iriarte Mercado (Rúbrica)	Diputado Pablo Basáñez García (Rúbrica)
Diputado Héctor Karim Carvallo Delfín (Rúbrica)	Diputado Edgar Castillo Martínez (Rúbrica)
Diputado Marco Antonio Gutiérrez Romero (Rúbrica)	Diputado Vicente Martínez Alcántara (Rúbrica)
Diputado José Isidro Moreno Árcega (Rúbrica)	Diputado Martín Sobreyra Peña (Rúbrica)
Diputado José Sergio Manzur Quiroga (Rúbrica)	Diputado Jorge Alvarez Colín (Rúbrica)
Diputada Flora Martha Angón Paz (Rúbrica)	Diputado Noé Barrueta Barón (Rúbrica)
Diputado Manuel Ángel Becerril López (Rúbrica)	Diputado Guillermo César Calderón León (Rúbrica)
Diputado Fernando Fernández García (Rúbrica)	Diputado Francisco Cándido Flores Morales (Rúbrica)
Diputado Oscar Jiménez Rayón (Rúbrica)	Diputado Jacob Vázquez Castillo (Rúbrica)
Diputado Enrique Edgardo Jacob Rocha (Rúbrica)	Diputado José Vicente Coss Tirado (Rúbrica)
Diputado Gerardo Xavier Hernández Tapia (Rúbrica)	Diputado Marcos Márquez Mercado (Rúbrica)
Diputado Alejandro Olivares Monterrubio (Rúbrica)	Diputado Bernardo Olvera Enciso (Rúbrica)
Diputado Francisco Osorno Soberón (Rúbrica)	Diputado David Sánchez Isidoro (Rúbrica)

Diputado Juan Manuel Trujillo Mondragón
(Rúbrica)

Diputado Darío Zacarías Capuchino
(Rúbrica)

Diputada Cristina Ruíz Sandoval
(Rúbrica)

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, remitió, a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Habiendo realizado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión Legislativa emite el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada por el Diputado Armando Reynoso Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Razones sobresalientes en las que el autor de la iniciativa sustenta la propuesta:

- El Código Administrativo del Estado de México, en su Libro Décimo Primero, refiere a la protección e integración al desarrollo de las personas con capacidades diferentes, y las define como aquellas que sufren una pérdida, alteración o disminución de un órgano o función física, sensorial o intelectual, que limita las actividades de la vida diaria e impide su desarrollo individual y social.
- En el marco internacional, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada por México el 25 de enero de 2001, señala como su objetivo principal la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, definiendo discapacidad como deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
- El 4 de diciembre de 2006, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el cual se modificó la expresión "capacidades diferentes" por "discapacidades".
- La Ley General de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2005, se refiere a las personas con discapacidad, entendiendo por éstas a las que presentan una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Esta definición, adiciona elementos importantes, en armonía con lo preceptuado por la Convención Interamericana, tales como la deficiencia mental, en lugar de intelectual; la circunstancia de que la deficiencia sea temporal o permanente; que se vea limitada la capacidad de la persona de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y el reconocimiento expreso de que ésta pueda ser causada o agravada por el entorno económico y social.
- Es indispensable adecuar la Constitución Política Local, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Ley General de las Personas con Discapacidad, a fin de sustituir la expresión "capacidades diferentes" por la de "discapacidades", pues la primera ha sido superada, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales en la materia.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.

Cabe destacar que la iniciativa de decreto se enmarca, también, en lo dispuesto en los artículos Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y Tercero de la Ley General de las Personas con Discapacidad.

Los integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, encontramos que la iniciativa propone la sustitución de los términos de "capacidades diferentes" por el de "discapacidades".

De acuerdo con los antecedentes la propuesta se basa en el principio de coherencia que debe observar la legislación, en el sistema jurídico mexicano, en virtud del cual, existe conexión entre las leyes y sus componentes y sus términos deben ser los mismos, al referirse a similar materia y propósitos.

En efecto los integrantes de la Comisión Legislativa apreciamos que se pretende incorporar la terminología utilizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa internacional, aceptada por nuestro país.

En este sentido, el artículo Primero de la Ley fundamental de los mexicanos establece queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente en contra de la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, el artículo Primero de la Ley General de las Personas con Discapacidad señala que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, dentro del marco de igualdad en todos los ámbitos de la vida.

Asimismo, reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandatan el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Más aún apreciamos que además de una adecuación de forma implica cuestiones de fondo pues de conformidad con las leyes nacionales y la normativa internacional, el término "discapacidad" es más completo y significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Entendemos que, la discapacidad, según la Organización Mundial de la Salud, es cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. La discapacidad se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño de una actividad rutinaria normal, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o surgir como consecuencia directa de la deficiencia o como una respuesta del propio individuo, sobre todo la psicológica, las deficiencias físicas, sensoriales o de otro tipo.

Coincidimos con la Organización Mundial de la Salud, al señalar que, capacidades diferentes tenemos todos y en algún aspecto somos discapacitados si nos aplicamos los manuales de evaluación. Es por ello que este organismo establece que el término correcto a utilizar es el de persona con discapacidad. De igual manera, de acuerdo a la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado, de Uruguay, menciona que la definición más aceptada por dicha institución es la de persona con discapacidad, agregándole a continuación, el tipo de discapacidad, ya sea mental, intelectual, sensorial, o motriz. Además, establece que el uso de capacidades diferentes no es correcto pues ello abarca a todos los seres humanos, sin definir la característica de la discapacidad.

Estimamos que para promover con eficacia y visión de largo plazo las demandas y requerimientos más apremiantes de las personas con discapacidad, y que nuestro Estado esté en condiciones de cumplir satisfactoriamente con los acuerdos y compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, es necesario que nuestra Constitución contenga una definición integral, sistemática y humana sobre las personas con discapacidad.

Coincidimos con el autor de la iniciativa al argumentar que necesitamos armonizar nuestras leyes y ajustarlas a los estándares internacionales, honrando así el compromiso asumido por México, además de colocarnos a la vanguardia a través de la modernización del marco constitucional -y legal en su oportunidad- que rige un tema tan trascendente como lo es la discriminación, pues, paradójicamente, el término "personas con capacidades diferentes" resulta discriminatorio, y ha motivado incluso algunas quejas ante organismos protectores de derechos humanos.

Consideramos que la propuesta corrige la terminología utilizada en el párrafo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y será la base, a partir de la cual se actualicen las distintas leyes estatales

en la materia, dando exactitud y claridad a su contenido, expresando el mismo sentido y significado, para evitar confusiones y malas interpretaciones, en favor de la eficacia de la dignidad, igualdad, tratamiento y derechos de las personas con discapacidad, cuya promoción, protección e incorporación a la vida productiva y social son prioridad en las políticas públicas de desarrollo social y humano a cargo de los poderes públicos.

En este sentido nos permitimos proponer la modificación del artículo Tercero Transitorio para establecer que la Legislatura deberá realizar las adecuaciones necesarias a los ordenamientos jurídicos que corresponda, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del Decreto correspondiente.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

**DIP. JUAN HUGO
DE LA ROSA GARCÍA**
(RUBRICA).

**DIP. MIGUEL
SÁMANO PERALTA**
(RUBRICA).

**DIP. JORGE ERNESTO
INZUNZA ARMAS**
(RUBRICA).

**DIP. JESÚS SERGIO
ALCÁNTARA NÚÑEZ**
(RUBRICA).

**DIP. OSCAR
HERNÁNDEZ MEZA**
(RUBRICA).

**DIP. MARCOS
MÁRQUEZ MERCADO**
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

**DIP. LUIS ANTONIO
GONZÁLEZ ROLDÁN**

**DIP. HORACIO ENRIQUE
JIMÉNEZ LÓPEZ**
(RUBRICA).

**DIP. FERNANDO
FERNÁNDEZ GARCÍA**
(RUBRICA).

**DIP. PABLO
BEDOLLA LÓPEZ**
(RUBRICA).

**DIP. JAEL MÓNICA
FRAGOSO MALDONADO**
(RUBRICA).

**DIP. MANUEL ÁNGEL
BECERRIL LÓPEZ**
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).